



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN**

**ACTORA:**  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE  
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA DE LA AGENCIA  
NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE  
HIDROCARBUROS**

**EXPEDIENTE: 1425/26-EAR-01-2**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
**LIC. AMALIA TECONA SILVA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
**LIC. JULIO LINARES RANGEL**

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**.  
Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia<sup>1</sup>; la **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, y el **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**1º.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **veintiuno de abril de dos mil veintiséis**, **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, en representación legal de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, de tres de marzo de dos

<sup>1</sup> Adscrita mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

mil veintiséis, por medio del cual el Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió confirmar la resolución \*\*\*\*\* , de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte de Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , \*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* .

2°. Mediante acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual que se tuvo por contestada por acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis** y, al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan alegatos. Acuerdo notificado el siete de julio de dos mil veintiséis.

4°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a la resolución del presente asunto.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos **3, fracciones IV y XIII** y 28, fracción III, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevó a cabo la parte actora y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Por cuestión de método y técnica procesal, es necesario antes de entrar al estudio del fondo del presente juicio, precisar los alcances del principio de “litis abierta” en atención a que, en el presente asunto que se resuelve, la justiciable está demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de tres de marzo de dos mil veintiséis, por medio del cual el Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió confirmar la resolución \*\*\*\*\* , de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte de Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* .

Al respecto, resulta necesario señalar que de la interpretación sistemática realizada a los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “*principio de litis abierta*”.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 1.** (...)”

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

En ese sentido, la *litis* abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico del hoy actor, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.<sup>3</sup>

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-2aS-6, sustentada por la Segunda Sección del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL**

---

**“ARTÍCULO 50. (...)”**

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (...)”.

<sup>3</sup> **JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

**PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL”.<sup>4</sup>**

Por tales razones y dado que, en el presente juicio contencioso administrativo en que se actúa, se está controvirtiendo la resolución que decidió un recurso administrativo (recurso de revisión) que confirmó la legalidad y validez del acto recurrido (multa), es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente impugnado en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa o novedosos.

Sin que lo anterior obligue a esta Sala al estudio de oficio de los argumentos planteados por la parte actora en la vía administrativa (recurso de revisión) que no fueron reiterados en el escrito inicial de la demanda; pues, no debe perderse de vista que la litis en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación, por lo que, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso

---

<sup>4</sup> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.**- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controvertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

administrativo pudiese tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrán ser examinadas por la Sala del conocimiento si fueron hechas valer expresamente.

Resulta aplicable la tesis I.7o.A.709 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA”**.<sup>5</sup>

**CUARTO.** Esta Sala procede al estudio conjunto, por su estrecha relación, de los conceptos de nulidad segundo y tercero del escrito de demanda, en los que la actora esencialmente sostiene que la resolución impugnada y la originalmente recurrida son ilegales al ser fruto de actos viciados de origen, toda vez que:

En el **segundo concepto** de nulidad, la actora sostiene que la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 3, fracción VII y 67, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues confirmó una resolución sancionadora sustentada en violaciones al procedimiento con motivo del levantamiento del acta de inspección, en virtud que los inspectores no mostraron ni refirieron en dicha acta el oficio de comisión que los facultara para llevar a cabo la visita de inspección, como parte de los requisitos indispensables para su legal introducción al domicilio y, consecuentemente, levantar el acta de inspección que dio origen a la sanción originalmente recurrida.

---

<sup>5</sup> **LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.**- El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente, supuesto éste que difiere del reseñado principio de litis abierta que permite impugnar simultáneamente la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectando al agraviado, y no en forma inversa.

\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

EXPEDIENTE: 1425/26-EAR-01-2

7

En el **tercer concepto** de nulidad, la actora sostuvo que la resolución impugnada, como la originalmente recurrida, resultan violatorias de los artículos 3º, fracciones V, VII, VIII y XII, y 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al constituir la primera de dichas resoluciones fruto de actos viciados, en virtud de que la orden de inspección que le dio origen, se dirigió a personas jurídicas determinadas, denominadas Industrializadora de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, no así a \*\*\*\*\*

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, señalando que no es dable la exigencia de que se señale o entregue oficio de comisión alguno, sino que el personal autorizado al iniciar la inspección debe identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia. Por lo que, dicha exhibición se realizó cabalmente al inicio de la visita, lo que se acredita con la circunstanciación que realizó el inspector y que fue aceptado por el visitado al firmar el acta en mención.

Asimismo, que no se hace alusión alguna a que la orden de inspección deba ser dirigida a una persona moral cierta, al no encontrarse establecida dicha exigencia en la Ley de la materia, en virtud de que la finalidad y/u objetivo no es verificar la situación del propietario u ocupante, sino el cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que evidentemente no puede ser considerado como un elemento esencial de validez del acto impugnado, ni mucho menos una irregularidad que implique la ilegalidad de la actuación por parte del personal de esa agencia.

A juicio de esta Sala, los conceptos de nulidad en estudio son **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario señalar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de tres de marzo de dos mil veintiséis, por medio del cual el Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió confirmar la resolución \*\*\*\*\* , de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte de Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , \*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* . Visibles en copias certificadas en las fojas 657 a 679 y 350 a 415, respectivamente, del expediente administrativo anexo, las cuales se valoran en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme al contenido de la resolución originalmente recurrida se advierte que ésta fue consecuencia del desahogo de la orden de inspección \*\*\*\*\* , de doce de julio de dos mil veinticuatro, la cual obra en copias certificadas en las fojas **01 a 07** del expediente administrativo anexo, a través del acta de inspección \*\*\*\*\* levantada el quince de julio de dos mil veinticuatro, visible en copias certificadas en las fojas **08 a 41** del expediente administrativo anexo. Por lo que se valoran en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con la orden y el acta de inspección descritas, la actora sostiene en los conceptos de nulidad en análisis que el procedimiento administrativo de inspección se desahogó ilegalmente; razón por lo que resulta oportuno precisar el contenido de los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>6</sup>, del cual se desprenden, **en primer lugar, los elementos que**

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**debe tener una orden de inspección** emitida con el fin de verificar el cumplimiento, en el presente asunto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consisten en que la orden deba:

1. Constar por escrito;
2. Estar debidamente fundado y motivado;
3. Expedida por autoridad competente;
4. En ella **se especifique el lugar o zona que habrá de inspeccionarse**;
5. El objeto de la diligencia, y
6. El alcance que deba tener.

---

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 165.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

En segundo lugar, conforme a los artículos en análisis, también se advierten los **elementos con los que debe contar un acta de inspección** emitida con el fin de verificar el cumplimiento, en el presente asunto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consisten en que durante el desahogo de la inspección se debe:

1. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función así como la orden de inspección que se desahogará, de la cual se debe entregar una copia con firma autógrafa.
2. En toda visita de inspección se levantará acta, en presencia de dos testigos, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, cubriéndose además los datos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado (derecho de audiencia).
4. Finalmente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Una vez precisados los requisitos de validez que deben cubrir tanto la orden de inspección como el acta que se desahogue con motivo de aquella, se procede, en primer lugar, al análisis del tercer concepto de nulidad en el que la actora esencialmente sostiene que la orden de inspección que le dio origen al acto recurrido, se dirigió a personas jurídicas determinadas, denominadas \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, y \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* no así a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

EXPEDIENTE: 1425/26-EAR-01-2

Concepto anterior que a juicio de esta Sala es **infundado**, pues como puede observarse en la orden de inspección \*\*\*\*\* , de doce de julio de dos mil veinticuatro, esta se encuentra direccionada a:

Mientras que en el acta de inspección \*\*\*\*\* levantada el quince de julio de dos mil veinticuatro, se circunstanció por los inspectores que se constituyeron en el domicilio ubicado en:

Consecuentemente, puede apreciarse que aun cuando es cierto que la orden se dirigió a las empresas \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* no así a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, también lo es que en la orden se señaló propietario, representante o apoderado legal, responsable, encargado u ocupante del sitio ubicado en la dirección descrita, la cual coincide con la circunstanciada por los inspectores en el acta respectiva.

Quedando con lo anterior evidenciado que la orden de visita estaba correctamente dirigida al ocupante del inmueble que se ubicaba en el domicilio en ella precisado, levantándose justamente en tal lugar el acta correspondiente, con lo que resulta infundado el concepto de nulidad en estudio, pues el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no prevé como requisito de validez que se señale el nombre de la persona a la que se dirige la orden respectiva, sino el lugar o zona que habrá de inspeccionarse.

Ello es así, no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente, de la diligencia de inspección, es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, **sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores** que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre o el nombre correcto de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

Sirve de sustento la tesis jurisprudencial I.7o.A.673 A, sustentada por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES**

**RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE  
LEGAL.”<sup>7</sup>**

En segundo lugar, esta Sala procede al estudio del segundo concepto de nulidad en el que la actora sostiene que los inspectores no mostraron ni refirieron en dicha acta el oficio de comisión que los facultara para llevar a cabo la visita de inspección.

El concepto de nulidad descrito se considera **infundado**, toda vez que si bien es cierto conforme a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al realizar las visitas de inspección, los inspectores deben contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, también lo es que el artículo 163 de la referida Ley establece que al iniciar la visita de inspección, los inspectores únicamente se encuentran obligados a exhibir credencial vigente expedida por autoridad competente y la orden en la que hayan sido designados para el desahogo del acta; por lo que se procede a valorar el contenido del acta de inspección \*\*\*\*\*  
levantada el quince de julio de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido en la parte que interesa se observa:

---

<sup>7</sup> **VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.** De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

(...)

Conforme al contenido del acta de inspección se aprecia que sí se colmaron los requisitos previamente descritos, pues los inspectores de identificaron mediante credenciales vigentes y se hizo entrega de la orden de inspección en la que fueron designados como inspectores, documentos oficiales con los cuales acreditan o autorizan para practicar la visita de inspección.

En suma, esta Sala consideran el acto recurrido no es fruto de actos viciados, pues tanto la emisión de la orden de inspección **\*\*\*\*\***, de doce de julio de dos mil veinticuatro, como el desahogo del acta de inspección A **\*\*\*\*\*** levantada el quince de julio de dos mil veinticuatro, se ajustaron a los requisitos previstos en los artículos 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resultando, por tanto, **infundados** los conceptos de nulidad en estudio.

**QUINTO.** Esta Sala procede al estudio del primer concepto de nulidad formulado en el escrito inicial de demanda, en el que la actora esencialmente refiere que la multa que le fue impuesta es excesiva, pues no se acreditaron todos los elementos que para tal efecto establece el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada, alegando esencialmente que la individualización de la sanción se realizó legalmente, pues para ello sí se consideraron los elementos que para tal efecto establece el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad de la actora es **infundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En principio, resulta oportuno recordar que con la actualización de la conducta irregular observada por la sancionadora, la actora se hizo acreedora a una multa impuesta en términos del artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>8</sup>, en cantidad de \$\*\*\*\*\* , equivalente a \*\*\*\*\* veces la Unidad de Medida y Actualización, impuesta por una cantidad mayor con relación al monto mínimo que consta de \*\* Unidades de Medida y Actualización. De lo cual resulta la obligación de la sancionadora para efectos de individualizar la sanción.

Ahora bien, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de sanciones por infracciones a la referida Ley deberá realizarse conforme a los siguientes elementos:

---

<sup>8</sup> **Artículo 171.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;  
(...)

**Artículo 173.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

**I. La gravedad de la infracción**, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

**II.** Las condiciones económicas del infractor, y

**III.** La reincidencia, si la hubiere;

**IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

**V.** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Al respecto, es importante resaltar que, para la determinación de la gravedad de la infracción, en el primer precepto legal señalado, prevé que deben de considerarse diversos criterios consistentes en los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Una vez señalados los anteriores elementos que deben considerarse para efectos de individualizar la sanción, esta Sala advierte del contenido de la resolución impugnada (en específico folios **489 a 506** del expediente administrativo anexo), que la autoridad sancionadora **realizó una debida motivación** de la individualización a acorde a los criterios que para tal efecto prevé el artículo antes transcrito.

### **1. Gravedad infracción.**

Lo anterior se considera así, pues la sancionadora consideró la conducta irregular cometida por la actora como **grave** conforme a las características de la propia infracción relacionada con los principios en materia ambiental, como el preventivo, el precautoria y de protección elevada, para lo cual señaló que la empresa realizó actividades de construcción y operación de una estación de descompresión de gas natural sin contar con autorización en materia de impacto y riesgo ambiental. Relacionó la conducta con los artículos 28, fracción II, 30 y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con los artículos 5, inciso D), fracción VII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Para justificar la gravedad, la demandada señaló, en esencia, que la autorización ambiental tiene una función preventiva; la falta de autorización impidió evaluar previamente los impactos, riesgos, medidas preventivas, acciones de mitigación y pronósticos ambientales; la actividad podía generar daños ambientales; la ausencia de evaluación de riesgos vulneraba el principio precautorio.

Al respecto, la actora sostiene que el acta no contiene la descripción objetiva del supuesto efecto causado en el ambiente, entonces no existe base suficiente para tener por acreditada la gravedad de la infracción en los términos exigidos por la propia ley, ni para sostener

válidamente la cuantía de la sanción impuesta; argumento que resulta **infundado**, toda vez que la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que para determinar la gravedad deben considerarse no sólo los daños que se hubieran producido, sino también los que puedan producirse, cuestión que la demandada fundó y motivó excautivamente con base en el hecho irregular advertido y sus posibles consecuencias.

**La motivación anterior se considera por esta Sala como suficiente para considerar acreditados los daños ocasionados o que pudieron ocasionarse con la conducta irregular y, por tanto, la gravedad.**

## **2. Condiciones económicas del infractor.**

Por lo que respecta las **condiciones económicas** del infractor, la sancionadora refirió que:

---

\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

EXPEDIENTE: 1425/26-EAR-01-2



...

Como puede apreciarse de la digitalización previa, la demandada requirió a la empresa para que aportara pruebas sobre su situación económica, por lo que la regulada presentó:

- Declaración anual correspondiente al ejercicio 2023.
- Información sobre su situación fiscal.

- Datos sobre ingresos nominales por aproximadamente \$\*\*\*\*\*.
- Efectivo e instrumentos financieros por \$\*\*\*\*\*.
- Capital contable por \$\*\*\*\*\*.

Asimismo, la sancionadora también consultó información pública sobre permisos de la empresa en el sector hidrocarburos y tomó en cuenta que tenía actividades de compresión, descompresión, comercialización y transporte de gas natural. Con base en ello concluyó que contaba con capacidad suficiente para cubrir la multa de \$\*\*\*\*\*, sin afectar su actividad productiva ni el empleo; **con lo cual se consideran debidamente fundadas las condiciones económicas del infractor, suficientes para hacer frente a las multas impuestas.**

Sin ser óbice a lo anterior, el argumento de la actora en el que sostiene que resulta por demás ilegal que la autoridad demandada pretenda convalidar la determinación de las condiciones económicas, con la simple afirmación de que cuenta con diversos permisos que presume le generan lucro o con la redacción de su objeto social, que no atienden a elementos cuantitativos en lo absoluto, pero que sí tomó en cuenta en su determinación de imponer una multa desproporcionada a la capacidad económica real de la actora, pues, las pérdidas debieron ser reconocidas por la demandada como elementos cuantitativos para efecto de terminar una multa.

Argumento anterior que resulta **infundado**, pues contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad demandada no determinó sus condiciones económicas exclusivamente a partir de la existencia de diversos permisos administrativos ni de la redacción del objeto social de la empresa, sino que requirió a la actora para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar su situación económica y ésta exhibió la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y la Información sobre la Situación Fiscal, documentales que fueron valoradas por la autoridad y de ellas obtuvo, entre otros datos, ingresos nominales por \$\*\*\*\*\*, efectivo e instrumentos financieros por \$\*\*\*\*\* y capital contable por \$\*\*\*\*\*, por tanto, la autoridad sí atendió elementos cuantitativos y,

contrario a lo que sostiene la actora, no se advierte que la demandada hubiere sustentado la multa únicamente en afirmaciones genéricas no contables.

### **3. Reincidencia y carácter intencional.**

Por último, se desprende que **no se consideró reincidente al actor**. Mientras que en cuanto al **carácter intencional**, la enjuiciada consideró que:

Como puede advertirse, la demandada consideró que el actor actuó con **negligencia** entendida como omisión no intencional, por lo que consideró que, por las actividades desarrolladas por la empresa, ésta conocía la necesidad de contar con permisos y autorizaciones ambientales.

Al respecto, la actora sostiene que la demandada no emitió pronunciamiento alguno respecto si consideró que existió intencionalidad o negligencia; sin embargo, el argumento es **infundado**, pues como ya quedó analizado, sí actuó con negligencia (omisión no intencional), porque consideró que conforme a las características de las actividades desarrolladas por la empresa, ésta conocía la necesidad de contar con permisos y autorizaciones ambientales.

### **4. Beneficio obtenido.**

Finalmente, en relación con el **beneficio obtenido**, se motiva que la irregularidad cometida por la parte inspeccionada implica que obtuvo un beneficio económico por haber llevado a cabo las obras y actividades en la estación de servicio sin solicitar la autorización respectiva. También sostuvo que la empresa evitó gastos relacionados con: la elaboración de estudios ambientales; el pago de derechos; la preparación de la manifestación de impacto ambiental; las medidas de mitigación y compensación; la evaluación de alternativas y pronósticos ambientales y las gestiones necesarias para obtener la autorización. **Apartado que la actora no controvierte, por lo que se entiende consentida la debida fundamentación y motivación.**

Una vez precisado lo anterior, esta Sala advierte que, en la parte relacionada a la individualización de la multa, la autoridad sancionadora sí señaló los motivos de individualización acorde a los criterios que para tal efecto prevé el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tal virtud, ya que de autos no se desprende que la parte actora haya desvirtuado lo establecido en la resolución que se impugna, subsiste su presunción de legalidad, razón por la que se impone reconocer su legalidad y validez, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir,

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-279, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”**<sup>10</sup>

También, resulta aplicable por analogía la tesis III-TASS-1360, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: **“RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**<sup>11</sup>

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

---

citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.  
Consultable con el registro digital 175082 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
<https://sjf2.scjn.gob.mx>

<sup>10</sup> **MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.  
Consultable con el identificador 21125 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
<https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

<sup>11</sup> **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.  
Consultable con el identificador 24182 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
<https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, ambas precisadas en el resultando primero del presente fallo.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA  
PONENCIA

INSTRUCTORA Y  
TITULAR DE LA SEGUNDA  
PONENCIA

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA  
NOGALES GAONA**

**MAG. AMALIA TECONA SILVA**

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

**MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**

SECRETARIO DE ACUERDOS

**LIC. JULIO LINARES RANGEL**

JLR

*“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de*

\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

EXPEDIENTE: 1425/26-EAR-01-2

*nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”*